

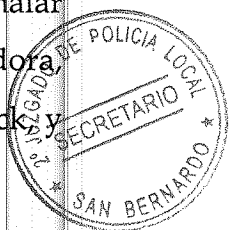
SAN BERNARDO, treinta de Septiembre del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, Abogado, Director (s) Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **COMERCIAL ECCSA S.A.**, cuyo nombre de fantasía es **RIPLEY**, rol único tributario N° 83.382.700-6, representada legalmente por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, ambos con domicilio en Avenida Kennedy 5413 piso 6, comuna de Las Condes, la que funda en que el Servicio Nacional del Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la Ley de Protección al Consumidor, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre publicidad e información, la entrega de una información veraz y oportuna del producto o servicio y el cumplimiento sobre promociones u ofertas, que el mismo cuerpo legal establece, se detecta que la empresa **COMERCIAL ECCSA S.A.**, infringió las disposiciones de dicha ley. Agrega, que el SERNAC, toma conocimiento a partir del reclamo formulado por doña **FABIOLA TRONCOSO FUENTES**, contenido en el Formulario Único de Atención de Público N° 6650171, que el día 22 de diciembre de 2012, la consumidora señalada, habría ingresado a la página Web de la denunciada (www.ripley.cl), con el propósito de cotizar productos por Internet. Agrega, que en ese proceso doña Fabiola Troncoso Fuentes, se interesa por una mesa de comedor **NTO LONG BEACH**, código de producto 2000327388674, que es adquirido según consta en el detalle de compra, en el que además se estima la entrega para el día 23 de diciembre de 2012. Posteriormente el día 26 de diciembre al no ser recepcionado el producto, la consumidora llama al servicio de atención al cliente, que dispone la denunciada a fin de plantear su reclamo por el retraso e incumplimiento en la entrega del producto, momento en el cual una ejecutiva ingresa su requerimiento con el N° 37618887, indicándole además que dentro de los próximos días el producto llegaría a su domicilio. Agrega, que con fecha 29 de diciembre del mismo año y a propósito del nuevo retraso en la entrega del producto, la consumidora vuelve a llamar, esta vez, fue atendida por otra ejecutiva, quién le indica que el



producto se encontraba agotado, ofreciéndole como única solución el cambio del producto por otro de la misma especie, pero respetando el valor del primero, ante lo cual doña FABIOLA TRONCOSO, accede, eligiendo, otra mesa comedor, de la misma marca, cuyo código de producto es el 2000318248840, el que tendría como fecha de entrega el 31 de diciembre de 2012, según requerimiento N° 37580531. Finalmente, con fecha 8 de enero de 2013, la consumidora se comunica nuevamente con la empresa denunciada, nuevamente con una ejecutiva distinta, quién ante el incumplimiento de la venta y cambio, le ofrece dos alternativas: 1.- Nuevamente cambiar el producto, cambio que debía ser aprobado por un comité comercial; y 2.- Anular la compra. La consumidora no acepta lo ofrecido en razón de no satisfacerle las alternativas descritas. Agrega, que ante lo señalado, el SERNAC, en el uso de sus facultades legales, dio traslado al proveedor, a fin de que ofreciera una solución al reclamo presentado por la consumidora. Sin embargo, la respuesta enviada por la empresa denunciada con fecha 11 de enero de 2013, sólo se limita a indicar que: "...En relación a lo manifestado, debido a la alta demanda que generó la oferta, no tenemos stock, para efectuar el despacho del producto. Por lo que no es posible acceder a la solicitud planteada por la Sra. Troncoso. Es importante destacar, que la compra no ha sido anulada, por lo que la Sra. Troncoso debe solicitar la anulación para evitar cobros por esta transacción, para esto debe comunicarse con...". Agrega, que dicha respuesta es del todo insatisfactoria, toda vez que la compra fue realizada exitosamente, no indicando problema alguno la página al momento de realizar la transacción, por lo que es del todo negligente que posteriormente le sea indicada una situación distinta y sólo luego de que la consumidora se comunicara con la denunciada a propósito de su incumplimiento. Además, indica que al llamar con posterioridad a la denunciada, con fecha 26 de diciembre, no se le informa de problema alguno con la posibilidad de despachar el producto. Además indica, que queda plenamente establecida la negligencia, toda vez, que lo mínimamente exigible a una empresa del rubro y que además realiza masivamente la venta de productos mediante Internet, es que entregue a los consumidores la totalidad de la información, pudiendo con ello hacer efectivo su derecho y deber de informar, esto, en razón de que en ningún momento le fue indicado que el producto publicitado a todos los consumidores y adquirido por doña FABIOLA TRONCOSO, ya no tenía stock disponible. Además, cabe señalar que dicho proveedor no cumple con las soluciones ofrecidas a la consumidora, toda vez, que del segundo producto ya no se puede excusar en la falta de stock y



sin embargo ello, tampoco le fue enviado. Indica que la Ley N° 19.496, se construye sobre la base de un pilar esencial, cual es que toda empresa, grande, mediana o pequeña, que decide colocar productos a la venta y participar en un mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, evitando inducir a error a los consumidores. Así, encontrándose comprometido los derechos de los consumidores, el SERNAC decide formular la presente denuncia, pidiendo se condene al proveedor denunciado, por infringir los artículos 3 letra b), 12, 23 inciso 1°, 28 letra c) y 35 de la Ley N° 19.496, al máximo de las sanciones establecidas en la Ley, para cada una de las infracciones cometidas, con expresa condena en costas.

Que, a fojas 30, don JAVIER GODOY HARB, Abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, rectifica el domicilio del representante legal de la empresa denunciada, don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, indicando como tal el ubicado en calle Huérfanos N° 979, 9° piso, comuna de Santiago.

Que, a fojas 33, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos, de la notificación de la denuncia infraccional de foja 1 y siguientes, proveído de fojas 23, 32 y siguientes, a don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, representante legal de COMERCIAL ECCSA S.A.

Que, a fojas 64 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto, con la asistencia de don JAVIER GODOY HARB, en representación del SERNAC, y don JOSE MANUEL MUÑOZ HERRERA, en representación de COMERCIAL ECCSA S.A.

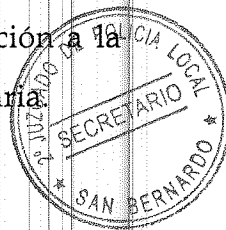
La parte del SERNAC ratifica la denuncia infraccional, solicitando se acoja dicha acción, condenando a la denunciada por la infracción a los artículos 3° inciso 1°, letra b), 12, 23 inciso 1°, 28 inciso 1° letra e) y 35 de la Ley N° 19496, con costas.

La parte denunciada contesta la acción deducida en su contra por escrito, solicitando se sirva incorporar dicho escrito como parte integrante de la audiencia, para que en definitiva, y en virtud de los documentos acompañados en dicha presentación, se sirva rechazar la denuncia y querella infraccional de autos, enteramente y en todas sus partes con costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Se rinde prueba documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 67 y siguientes, don JAVIER GODOY HARB, por la parte del Servicio Nacional del Consumidor, evacúa el traslado conferido en relación a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal presentada por la contraria.



Que, a fojas 74 se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha denunciado a **COMERCIAL ECCSA S.A.**, por infringir los artículos 3 letra b), 12, 23 inciso 1º, 28 letra c) y 35 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

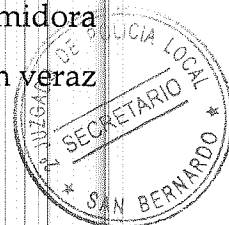
SEGUNDO: Que, la parte denunciada, contestó la acción deducida en su contra señalando que la denuncia de autos en su inicio, y conforme a las facultades que el propio SERNAC indica, según lo dispuesto en el artículo 58 inciso 1º de la Ley N° 19.496, establece que habría detectado que su representada infringe disposiciones legales, para luego indicar como base y modo de toma de conocimiento de dicha conducta infraccional, un caso particular, el de doña **FABIOLA TOLEDO FUENTES**. Indicó, que el SERNAC, mezcla dos hechos en uno, primero indica que en cumplimiento de una labor establecida en la norma citada, **COMERCIAL ECCSA S.A.**, habría sido detectada como infractora de las normas señaladas, para luego en segundo lugar, proceder a describir sólo un caso de una persona velando por dicho interés particular. Agregó, que en este sentido el SERNAC, ha intentado hacer pasar por interés general algo que sólo tiene interés particular, siendo ambos casos, y conforme a la Ley, el denunciante no tiene ni posee facultad alguna de accionar en contra de su representada, sea ya en el procedimiento, sea ya como denunciante en defensa de casos particulares. Así, indicó, que de los hechos descritos y del titular de la acción deducida, se da cuenta que el SERNAC actúa fuera de la órbita de sus atribuciones, no teniendo facultades para deducir la denuncia de autos. Hizo presente que el denunciante de autos es el SERNAC, no el consumidor, denuncia que se basa en un reclamo que una persona hizo a través de un canal de atención a público, no por acción infraccional o civil ante el tribunal, por lo que la actuación del SERNAC, se encuentra fuera de ley, donde más aún extralimita su actuación, en defensa de intereses particulares de un consumidor, quien en parte alguna del juicio ha manifestado su intención de ejercer una denuncia en contra de su representada. Además, indicó, que la ley en parte alguna le otorga la facultad al sernac de denunciar a nombre de un consumidor, y menos de representar en juicio intereses particulares, por lo cual dicho servicio carece de legitimación activa para haber efectuado la denuncia de autos. Agregó, que el hecho que el artículo 58 de la Ley N° 19.496, establezca la obligación de dicho



servicio de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.496, no implica que otorgue facultades de accionar a nombre, en representación o en protección a los intereses particulares de cada uno de los consumidores. Es más, indicó, que el propio artículo señala que en lo tocante a la actuación ante tribunales de justicia, sólo se le autoriza para hacerse parte en aquellas causas en que se comprometan los intereses generales de los consumidores. Así del tenor de lo dispuesto en la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496, sólo puede hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, y no a nombre de un consumidor determinado en defensa de su interés particular. Toda vez que no ha existido acción de particular en éstos autos respecto de la cual hacerse parte, no se dan los presupuestos de la norma para permitir al SERNAC interponer la denuncia de autos. Agregó, que la ley le faculta expresamente a este servicio la legitimación activa, pero con la limitante que el interés a defender debe ser aquel como denominado colectivo o difuso. Así de la interpretación armoniosa de los artículos 50 G, 51 n° 1 letra a) y acápite final de dicho número, y n° 9 del mismo artículo, el SERNAC sólo puede iniciar un juicio o hacerse parte de uno, a título personal por intereses colectivos o difusos, y en el procedimiento establecido para tal efecto, y para hacerse parte sólo cuando se trate de un juicio que verse sobre dichos intereses, que no haya sido iniciado por dicho servicio. Asimismo, indicó que la parte llamada a acreditar sus dichos y la responsabilidad de su representación es de la denunciante de autos, donde ésta deberá acreditar todos y cada uno de sus dichos, por lo que para efectos formales, su parte niega todo lo indicado por la parte denunciante, en especial, el de tener responsabilidad infraccional en los hechos denunciados, por lo cual y conforme a lo indicado en el artículo 1698 del Código Civil, será el denunciante quien deberá probar todos sus dichos. También hizo presente que el SERNAC confunde gravemente la forma de aplicación de multas en materia infraccional, pretendiendo que de un mismo hecho se determine distintas penas, haciendo una especie de acumulación de faltas, lo cual resulta manifiestamente ilegal. Por lo anterior, solicitó por contestada la denuncia infraccional, y se rechace en todas sus partes con costas.

TERCERO: Que, a fojas 67 y siguientes, el SERNAC evacuó el traslado conferido, en relación a la falta de legitimidad activa de dicho servicio.

CUARTO: Que, habiendo controversia en cuanto a si el servicio prestado por parte del proveedor **COMERCIAL ECCSA S.A.**, causó o no menoscabo a la consumidora doña **FABIOLA TRONCOSO FUENTES**, debido a la falta de una información veraz



y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, incumplimiento de los términos, condiciones y modalidades conforme las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, las fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien, inducir a error o engaño mediante mensajes publicitarios, y no informar al consumidor sobre las bases de la promoción u oferta, ni el tiempo o plazo de su duración, es de cargo de la parte denunciante del SERNAC acreditarlo, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil. Así, era de su cargo acreditar que la denunciada incurrió en infracción a la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que, la parte denunciante del SERNAC, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia simple de Formulario único de atención del SERNAC, caso N° 6650171, del 1° de enero de 2013, que rola a fojas 56 y 57 de autos; **2.-** Copia simple de Resolución de Traslado por parte del SERNAC a la denunciada del caso referencia N° 6650171 del 3 de enero de 2013, que rola a fojas 58 del proceso; **3.-** Copia simple de carta de fecha 10 de enero de 2013, en respuesta al oficio Orden N° 6650171, que rola a fojas 59 de autos; **4.-** Copia simple de Boleta de Venta N° 3967472 de fecha 22 de diciembre de 2012, a doña emitida por COMERCIAL ECCSA S.A., a la cliente doña FABIOLA VERONICA TRONCOSO, que rola a fojas 60 del proceso; **5.-** Copia simple de Nota de Crédito N° 4421964, emitida por la denunciada con fecha 23 de abril de 2013, que rola a fojas 61 de autos; **6.-** Copia e impresión de pantalla del sistema computacional de mantención de inventario de la compañía respecto de los muebles objeto de la boleta de venta N° 3967472, que rola a fojas 62 del proceso; y **7.-** Copia e impresión de pantalla del sistema AURIS de seguimiento de casos de requerimientos respecto de la anulación de compra realizada con fecha 23 de abril de 2013, por la Sra. Troncoso, que rola a fojas 63 de autos.

SEXTO: Que, la parte denunciada, no rindió prueba alguna en el proceso.

SEPTIMO: Que, en relación a la defensa planteada por la parte denunciada, en cuanto a que el SERNAC carecería de legitimación activa para accionar en la presente causa, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 19.496, señala que: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias". Asimismo el artículo 58 letra g) del mismo cuerpo legal citado dispone que "El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás



normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores". Por su parte el artículo 50 inciso 1° del mismo cuerpo legal citado dispone que "Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores".

OCTAVO: Que, en el mismo orden de ideas, y conforme a las normas antes señaladas, al SERNAC le asiste la función de velar por los "intereses generales de los consumidores", y para ello es necesario que cuente con la habilitación procesal para poder accionar en el marco legal que el legislador a puesto bajo su amparo. No dar este sentido a dichas normas legales, significaría dejar a dicho servicio sin los medios necesarios para cumplir dicha función en la forma que la ley se la encomendado, no dando cumplimiento al propósito que tuvo el legislador al establecer un norma de protectora y cautelar de los derechos de los consumidores.

NOVENO: Que, asimismo el concepto de "interés general", engloba a la sociedad toda, como consumidores, y el SERNAC debe intervenir resguardando el cumplimiento de la Ley N° 19.496, de acuerdo al mandato del artículo 58 letra g) de dicha norma. Asimismo, las acciones derivadas de dichos intereses, persiguen sólo avalar intereses públicos, a diferencia de los intereses colectivos o difusos que pueden significar el pago de indemnizaciones a los consumidores afectados.

DECIMO: Que, atendido lo antes señalado, y el mérito de las facultades que el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, confiere al SERNAC, se rechazará la defensa formulada por la parte denunciada, de falta de legitimidad activa del SERNAC. Cabe señalar que para llegar a dicha conclusión se tuvo en especial consideración la reiterada jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores, por ejemplo, lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en la Causa Rol Corte 1135-2012.

UNDECIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes de autos, y especialmente, la copia de la boleta N° 3967472 y la Nota de Crédito N° 4421964, ambas emitidas por la denunciada, ha quedado establecido que la consumidora, vía Internet, el día 22



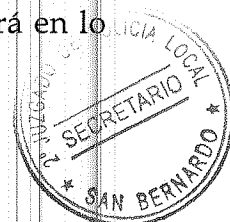
de diciembre de 2012, a las 10:43 horas, compró una Mesa de Comedor código de artículo 2000327388674, la que la denunciada de manera alguna justifica haber entregado en la oportunidad debida, es más no justifica razón alguna por la que dicha compra se reversó a través de la nota de crédito señalada en autos, es más de la impresión de fojas 62, se puede apreciar que no tenía en stock el producto adquirido por la consumidora, de la misma manera que indicó en la contestación que formuló al requerimiento planteado por la denunciante. Es decir, esta Sentenciadora ha llegado a la convicción que la denunciada COMERCIAL ECCSA S.A., infringió con su actuar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme las cuales se convino con el consumidor la entrega del bien, ya que no justificó de manera alguna la razón por la que sus sistemas permitieron la celebración de una transacción, pese a que el producto ofrecido no se encontraba en stock, lo que causó perjuicios a la consumidora, por lo que será condenada.

Que, respecto a la denuncia por publicidad engañosa, esta será desestimada, por no haber rendido prueba suficiente, tendiente a acreditar que la publicidad realizada por la denunciada, haya inducido de manera alguna a un error o engaño a la consumidora.

DUODECIMO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", toda vez, que la denunciada no respetó el contrato celebrado, ni justificó de manera alguna su incumplimiento como era de su cargo hacerlo.

DECIMO TERCERO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el proveedor, en atención a su deber de profesionalidad que le asiste, y su posición más ventajosa, era el llamado a evitar la situación que se suscitó producto de la compra realizada por la consumidora, evitando así al máximo los riesgos, en relación a que el producto ofertado, efectivamente se encontraba en stock, cuestión que no realizó y de manera alguna acreditó haber realizado.

DECIMO CUARTO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia.



Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50, 58 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA**, la excepción de falta de legitimidad pasiva, planteada por la parte denunciada de COMERCIAL ECCSA S.A., en su escrito de contestación.

II.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a COMERCIAL ECCSA S.A., como infractor a lo dispuesto en el artículo 12 inciso de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, NO se condena en costas a la denunciada, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 2025 - 1 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR, JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



Certifico que se anotaron y alegaron revocando el abogado don José Muñiz Herrera y confirmando la postulante Denisse Reyes Muñoz. San Miguel, 10 de enero de 2014.



San Miguel, diez de enero de dos mil catorce.

Vistos:

En la sentencia en alzada se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el motivo quinto sexta línea, se reemplaza el guarismo "10" por "11". Asimismo en su séptima línea, a continuación del signo ortográfico (;) se intercala la siguiente frase "Que, la parte denunciada, aportó la siguiente prueba documental:".

b) Se suprime el motivo sexto.

Y teniendo además, presente:

Primero: Que el Servicio Nacional del Consumidor se encuentra facultado para defender los derechos de los consumidores invocando todas las leyes a su alcance, entre las que destacan las normas que la autorizan a denunciar los posibles incumplimientos y las de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores. Ello aparece claramente de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.469 que le ordena perentoriamente velar por su cumplimiento, agregando en la letra g) del mismo artículo que dicho mandato se extiende a todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los consumidores.

Segundo: Que, sin duda la Ley de Protección del Consumidor ha ampliado la legitimación del Servicio denunciante para que pueda ejercer la adecuada defensa de los intereses de los consumidores, esto lo señaló expresamente el Mensaje del Presidente de la República, al proyecto de ley que modificó la Ley 19.469, al señalar que se pretende "crear mecanismos para que la relación de consumo funcione correctamente.... y se aumenta el alcance de las atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor", en este contexto se encuadran las normas antes citadas. Más aún cuanto que, el



actual artículo 51 de dicha ley, lo sitúa como primer legitimado para iniciar el procedimiento destinado a proteger el interés difuso o colectivo de los consumidores.

Tercero: Que, de esta forma, la facultad otorgada por el artículo 58 citado, de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, es solo otra forma de asumir su defensa, pero ella no excluye la señalada en la primera parte de la disposición que es claramente más amplia y constituye un mandato a denunciar las actuaciones que estime puedan afectar la corrección del consumo, actuación intentada en la especie.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 75 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° 2217-2013 – CIV.

Pronunciado por las Ministras de la Cuarta Sala señora Lya Cabello Abdala, señora Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

San Miguel, diez de enero de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

